

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.-

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 1751/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- RESULTANDO: -----

- - - I.- El trece de julio de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXpresentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- El siete de marzo de dos mil dieciocho el Licenciado Jorge E. Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado ha considerado que mediante resolución veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el conflicto planteado.-----

----- II.- El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Licenciado Jorge Alberto Rivera Díaz, Presidente de la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remite por incompetencia el expediente 2396/17JE1.- Se tiene a XXXXXXXXXXXXdemandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, la siguiente prestación: "...A).- El pago y cumplimiento de la prima de antigüedad a que tengo derecho y que se encuentra consagrado en el artículo 162 fracción I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el importe de doce días de salario profesional por cada año de servicios presentados a la parte demandada, como maestra de educación especial.- El doce de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.-----

----- II.- El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas

las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la concesión de pensión por jubilación expedida por el ISSSTE Delegación Sonora; 3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS Y/O DIGITALES O DE MEDIO ELECTRONICO, consistente en: a).- Decreto para la celebración de convenios en el marco del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, emitida el 18 de mayo de 1992 por el Ejecutivo Federal; b).- Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica, emitido el 18 de mayo de 1992 por el Ejecutivo Federal y los Gobernador del Estado; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA Y/O DIGITAL O DE MEDIO ELECTRONICO, consistente en: a).- Decreto de los Servicios Educativos del Estado de Sonora de 18 de mayo de 1992, emitido por el titular del poder ejecutivo del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en reglamento interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, acompañado como anexo 5 publicado el 23 de enero de 2006 en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por notario de credencial de pensión por jubilación número 1534078; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada por notario de la liquidación de pago previa incorporación a nómina de los meses de enero y febrero de 2017; 8.- DOCUMENTALES, consistente en comprobantes de pago de pensión de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017; 10.- PRESUNCIONAL; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LWGL Y HUMANO. Formulados los alegatos de la actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1. Del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis (01/09/1981 al 31/12/2016), realicé aportaciones al fondo del ISSSTE como maestra de educación especial causando baja por jubilación lo que se acredita con la copia certificada ante Notario Público de la hoja única de servicios con folio 4048, expedida a mi nombre el 10 de diciembre de 2016, por los Servicios Educativos del Estado de Sonora, verificada por la Jefa del Departamento de Afiliaciones y Pensiones y autorizada por la Subdirectora de Personal Federalizado, que acompaño y que ofrezco como prueba. 2. Con respecto al periodo precisado en el punto de hechos anterior, aclaro que del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (01 /sep/ 1981 al 30/sep 1994), presté mis servicios en la dependencia Secretaria de Educación Pública (SEP), como maestra de educación especial, cotizando para el ISSSTE, lo que se desprende del análisis laboral que aparece en la copia certificada del folio ISSSTE: 26000040422401, expedido por la Delegación Estatal en Sonora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de la concesión de pensión por jubilación que me otorgó después de haber laborado y cotizado un total de **35 años 10 meses 06 días**; 3. Con fecha 18 de mayo de 1992, el Ejecutivo Federal emitió el “Decreto para la Celebración de Convenios en el Marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica”, así como el “Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica”, publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación el día 19 del mismo mes y año; 4. Como consecuencia del Decreto y del

Acuerdo referidos en el numeral anterior, con fecha **18 de mayo de 1992, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, emitió el Decreto que creó los Servicios Educativos del Estado de Sonora (S.E.E,S)**, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 40, sección I, de fecha 18 de mayo de 1992, fecha en la que también entró en vigor; 5. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto Estatal mencionado en el numeral anterior, los Servicios Educativos del Estado de Sonora (S.E.E.S), se crearon como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tienen por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del sistema federal de educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional, las Leyes Federal y Estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables. 6. Con motivo y en cumplimiento del Decreto que creó Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, fui transferida como maestra de educación especial de la SEP al referido organismo estatal a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (01/octubre/1994 al 31/diciembre/2016), es decir, durante 22 años continué prestando mis servicios para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal (de Sonora), denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, como maestra de educación especial, cotizando para el ISSSTE, lo que acredito con el documento que acompaño como prueba en **anexo 02**, relativo a la concesión de pensión que me fue otorgada por el ISSSTE, del que se desprende el hecho que expongo y con el documento marcado como anexo 01, relativo a la hoja única de servicios que me fue expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora.- Presté mis servicios como maestra de educación especial, tanto para la SEP como para los SEES, durante 35 años 10 meses 06 días. 7. El 22 de noviembre de

2005, el Consejo Directivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aprobó el Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que fue publicado en la Sección II del Boletín del Estado de Sonora el jueves 23 de febrero de 2006, y que de acuerdo con su artículo transitorio segundo abrogó el Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado el 23 de diciembre de 2022, que había sido publicado en el Boletín Oficial Número 51, Sección 1. En el artículo 1 del Reglamento Interior vigente antes referido, se establece que los SEES es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene como objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transferidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal, y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional de la Ley General de Educación y de la Educación para el Estado de Sonora, así como las demás disposiciones legales aplicables. 8. El 24 de enero de 2017, la Delegación Estatal en Sonora del (ISSSTE), por haber prestado mis servicios durante 35 años 10 meses 06 días, conjuntamente para la Secretaría de Educación Pública y para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por haber cotizado al ISSSTE durante dicho tiempo, me otorgó concesión de pensión por jubilación número 1534078, mediante folio ISSSTE: 26000040422401, con fecha de inicio de la pensión, el primero de enero de dos mil diecisiete (01/01/2017), causando baja por jubilación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el 31 de diciembre de 2016. 9. En su oportunidad la Jefa del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene, de la Delegación del ISSSTE en Sonora, me extendió credencial de pensión por jubilación 1534078, número ISSSTE 404224 folio 0423/2017, con vigencia del 23/01/2017 a 22/01/2019. 10.- El 24 de enero de 2017, la Delegación Estatal en Sonora del ISSSTE, me efectuó liquidación de pago previa incorporación a nómina correspondiente a los meses de enero y febrero

de 2017. A la fecha me cubrió el importe de pensión por jubilación los meses de marzo, abril, junio y julio de 2017. 11.- Así las cosas, resulta que como maestra de educación especial, trabajadora de base o de planta que primero lo fui de la S.E.P, y después trabajadora de base del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por el Gobierno del Estado de Sonora, el 18 de mayo de 1992, con motivo de la descentralización de los Servicios de Educación Básica en cumplimiento al “Decreto para la Celebración de Convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica” y del “Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica” antes referidos del día 18 de mayo de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, Organismo Público Descentralizado al que fui transferida como trabajadora de base de la Secretaría de Educación Pública, tengo derecho a que se me pague la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, consistente en DOCE días de salario profesional determinado éste en el apartado o capítulo VI relativo a la revaloración de la función magisterial del Sub apartado salario profesional contenido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. Dicho salario consiste en la cantidad de \$729.17 diarios como se refiere en la concesión de pensión que me fue otorgada por haber cumplido más de 15 años de servicios para la demanda es decir, 22 años de servicio a partir de la transferencia y un total de 35 años 10 meses 06 días laborados para la Secretaría de Educación Pública y para los servicios educativos del Estado de Sonora; causando baja por jubilación, con independencia de que haya recibido el pago de la prima quincenal y una pensión jurídica, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas otras prestaciones como se acreditará más adelante, y a pesar de ello no se me cubrió, ni se me ha querido cubrir; razón por la cual procedo en la vía laboral, demandando el pago y cumplimiento del referido derecho que me corresponde, contenido en el artículo 162 fracciones I y III de la

Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de la prima de antigüedad. La prestación que le reclamo a la demandada, consistente en el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, es procedente de acuerdo con la Ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la sentencia que recayó en la contradicción de Tesis 141/2011, de la que se derivó la tesis que a continuación transcribo: *“Época: Novena Época. Registro: 161432. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia Laboral. Tesis: 2ª. LVIII/2011. Página: 973. **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO:”*** (Lo transcribe). *“Época: Novena Época. Registro: 161516. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV: Laboral. Tesis 2ª. /J. 101/2011. Página: 692. **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.*** (Lo transcribe). *“Época: Novena Época. Registro: 180827. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 56/2004. Página: 6. **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRABAJADORES AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO Y SERVICIO POSTAL MEXICANO QUE SUSTITUYERON A ÓRGANOS CENTRALIZADOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EL PLAZO PARA DICHO BENEFICIO SE COMPUTA A PARTIR DE QUE EMPEZARON A TRABAJAR EN***

**AQUELLOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.** (Lo transcribe). 12. A la suscrita le asiste el derecho para reclamar y obtener el pago de la prima de antigüedad, tal como se aseveró, en virtud de que, si bien es cierto durante la relación laboral que sostuve primeramente con la Secretaría de Educación Pública y luego con Servicios Educativos del Estado de Sonora, me fue cubierta la prestación denominada “prima quinquenal” o “quinquenio”, sin embargo, ésta es diversa a la prima de antigüedad que reclamo, toda vez que se rigen por disposiciones normativas diferentes, a la vez que son de naturaleza jurídica distinta, por lo tanto, no son excluyentes, tal como se viene señalando. En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial. “Época: Novena Época. Registro: 190641. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 113/2000. Página: 395. “PRIMA QUINCENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. (Lo transcribe). Época: Séptima Época. Registro: 243118. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 145-150, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 46. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PENSION POR JUBILACIÓN. SON DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA. (Lo transcribe).- - - - -  
- - - III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación o la demanda interpuesta en su contra por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos: **PRESTACIONES:** A). Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento que la



actora reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es **inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil**, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contemplo dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando previsto la institución jurídico en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. **Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:** *Tesis: y 1º. C. T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009. Novena Época. Página. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia Administrativa. "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (LO transcribe). "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)". "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE". (LO transcribe)".* En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues

la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO HECHOS: 1.-** Los puntos de hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman. 2.- El contenido de los puntos 8, 9 y 10 ni se afirman ni se niega por ser ajenos y desconocidos a mi representada. 3. El contenido del punto número once de la demanda que nos ocupa es falso en lo que corresponde al pago de la prima de antigüedad. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. 4. - El contenido del punto doce de la demanda que se contesta no es cierto en términos generales, sin embargo, la diferencia que existe entre la prestación denominada QUINQUENIOS y la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no es base ni fundamento para que se pueda válidamente considerar que es procedente el reclamo de esta última, pues se insiste, la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no la contempla ni la constitución del estado ni su ley burocrática. En cuanto a los antecedentes que dice la actora, existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada,

debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplan, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.
- 2.- Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
- 3.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente, debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago.
- 4.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la

parte actora. 5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no redamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió la demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su cómputo el día 13 de julio del 2017, en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado su demanda ante un tribunal incompetente como lo es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido.-----

- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago que resulte por concepto de prima de antigüedad por haber laborado más de quince años al servicio en forma ininterrumpida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, desde el período comprendido de la fecha de ingreso al servicio de la parte demandada, hasta la fecha de su jubilación.-----

- - - No es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN**

**SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - - - - -*

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.- - - - -*

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En seis de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA